



Ministerio de Minas y Energía

COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS

RESOLUCIÓN N°. 054 DE 2019

(20 Mayo 2019)

Por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución “*Por la cual se adoptan medidas regulatorias para la comercialización de GLP de comisionamiento de la planta de estabilización de condensados de Cupiagua*”

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS

En ejercicio de las atribuciones legales, en especial las conferidas por las Leyes 142 y 143 de 1994, y los decretos 1524 y 2253 de 1994 y 1260 de 2013, y

C O N S I D E R A N D O Q U E:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 33 de la Resolución CREG 039 de 2017, la Comisión debe hacer público en su página web todos los proyectos de resolución de carácter general que pretenda adoptar.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en su sesión N°. 919 del 20 de mayo de 2019, aprobó hacer público el proyecto de resolución “*Por la cual se adoptan medidas regulatorias para la comercialización de GLP de comisionamiento de la planta de estabilización de condensados de Cupiagua*”.

R E S U E L V E:

Artículo 1. Hacer público el proyecto de resolución “*Por la cual se adoptan medidas regulatorias para la comercialización de GLP de comisionamiento de la planta de estabilización de condensados de Cupiagua*”.

Artículo 2. Invitar a los agentes, a los usuarios, a las autoridades competentes, a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a la Superintendencia de Industria y Comercio y demás interesados, para que remitan sus observaciones o sugerencias sobre la propuesta, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación del proyecto en la página Web de la Comisión de Regulación de Energía y Gas. La aprobación de la propuesta definitiva se hará considerando lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 33 del reglamento de la Comisión.

Por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución “*Por la cual se adoptan medidas regulatorias para la comercialización de GLP de comisionamiento de la planta de estabilización de condensados de Cupiagua*”

Artículo 3. Los interesados podrán dirigir al Director Ejecutivo de la Comisión las observaciones y sugerencias sobre el proyecto a la siguiente dirección: Avenida calle 116 No. 7-15, Edificio Torre Cusezar, Interior 2, oficina 901 o al correo electrónico creg@creg.gov.co.

Artículo 4. La presente resolución no deroga ni modifica disposiciones vigentes por tratarse de un acto de trámite.

Artículo 5. Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a

20 MAYO 2010

 
MARÍA FERNANDA SUÁREZ LONDOÑO CHRISTIAN JARAMILLO HERRERA
Ministra de Minas y Energía Director Ejecutivo
Presidente




FZ MAB
ce

Por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución “*Por la cual se adoptan medidas regulatorias para la comercialización de GLP de comisionamiento de la planta de estabilización de condensados de Cupiagua*”

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

“*Por la cual se adoptan medidas regulatorias para la comercialización de GLP de comisionamiento de la planta de estabilización de condensados de Cupiagua*”

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS

En ejercicio de las atribuciones legales, en especial las conferidas por las Leyes 142 y 143 de 1994, y los decretos 1524 y 2253 de 1994 y 1260 de 2013, y

C O N S I D E R A N D O Q U E:

El artículo 14.28 de la Ley 142 de 1994 definió el servicio público domiciliario de gas combustible como el conjunto de actividades ordenadas a la distribución de gas combustible y estableció la actividad de comercialización como actividad complementaria del servicio público domiciliario de gas combustible.

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 74.1 de la Ley 142 de 1994, es función de la CREG “regular el ejercicio de las actividades de los sectores de energía y gas combustible para asegurar la disponibilidad de una oferta energética eficiente, propiciar la competencia en el sector de minas y energía y proponer la adopción de las medidas necesarias para impedir abusos de posición dominante y buscar la liberación gradual de los mercados hacia la libre competencia”.

Según lo previsto en los artículos 1, 2 y 4 de la Ley 142 de 1994, la distribución de gas combustible y sus actividades complementarias constituyen servicios públicos domiciliarios esenciales y el Estado intervendrá en los mismos a fin de, entre otros, garantizar la calidad del bien y su disposición final para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios, así como su prestación continua, ininterrumpida y eficiente.

Dentro de la regulación para la comercialización mayorista de GLP, mediante Resolución CREG 066 de 2007, modificada por las resoluciones CREG 059 de 2008, 002 de 2009, 123 de 2010, 095 de 2011, la Comisión estableció “la regulación de precios de suministro de GLP de comercializadores mayoristas a distribuidores”. La resolución en mención señala la metodología para calcular el precio máximo regulado de suministro de GLP producido en las fuentes reguladas, mencionando adicionalmente que las demás fuentes de producción de GLP pueden fijar libremente su tarifa.

Para el caso del producto proveniente de Cusiana, mediante Resolución CREG 123 de 2010, la CREG amplió el régimen de libertad regulada para todas las fuentes comercializadas por Ecopetrol, incluidas las nuevas fuentes. A partir de dicha decisión, se estableció que el precio máximo regulado de suministro del GLP producido en el campo de Cusiana sería determinado aplicando lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución CREG 066 de 2007, el cual corresponde al precio

Por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución “*Por la cual se adoptan medidas regulatorias para la comercialización de GLP de comisionamiento de la planta de estabilización de condensados de Cupiagua*”

máximo regulado de suministro de GLP producido en la refinería de Barrancabermeja y en el campo de Apiay.

Así mismo, dentro de las medidas regulatorias expedidas a efectos de llevar a cabo la comercialización mayorista de GLP, además de las previstas en materia tarifaria, se encuentran aquellas relacionadas con los mecanismos para la asignación del producto y los parámetros de conducta de los agentes y su posición en el mercado en esta actividad. Esto hace parte de la regulación de carácter general que expide esta Comisión en los términos del artículo 14 de la Ley 142 de 1994.

En este sentido, la CREG expidió la Resolución CREG 053 de 2011, reglamento de comercialización mayorista de GLP, mediante el cual se definieron, entre otros: i) los requisitos para la operación de los comercializadores mayoristas y sus obligaciones, en relación con la entrega, manejo, medición, oferta, venta, continuidad en el suministro y suministro de información; ii) las obligaciones de los compradores; iii) el esquema de comercialización para el GLP de fuentes de precio regulado; iv) los contratos de suministro de GLP; y v) los incumplimientos y compensaciones en la entrega y recibo de GLP. En el mencionado reglamento se estableció que el acceso al producto que se encuentra con precio regulado se realizaría mediante ofertas públicas de cantidades, OPC, llevadas a cabo por el respectivo comercializador mayorista.

En relación con lo anterior, en el marco de la comercialización mayorista, los resultados de la aplicación de la OPC, como mecanismo para la compra y venta del producto al por mayor y el acceso al producto por parte de los diferentes agentes de la cadena, permiten evidenciar y conocer de manera adecuada el resultado del balance entre oferta y demanda. De acuerdo con la aplicación de este mecanismo, se vienen realizando OPC desde del 1º de octubre de 2011.

Dentro de los fines y objetivos perseguidos por la regulación en materia de comercialización mayorista a través de dicho reglamento, se encuentran los previstos en el artículo 3 de la Resolución CREG 053 de 2011, cuando establece que el acceso al producto no se debe convertir en una barrera para la competencia en la distribución y comercialización minorista de GLP o en una ventaja para aumentar la posición dominante de algún agente. Se busca una asignación del producto: i) justa, en igualdad de oportunidades de compra para todos los interesados; ii) transparente, para hacer claros los resultados de la asignación; iii) eficiente, reflejando la disponibilidad a pagar por parte de la demanda.

Las medidas regulatorias que expide la CREG, a efectos de llevar a cabo la comercialización mayorista de GLP, deben garantizar los fines y objetivos regulatorios tanto a nivel tarifario, como en los mecanismos de asignación del producto a los que se ha hecho referencia, en concordancia con lo previsto en la Ley 142 de 1994.

Mediante comunicación 2-2019-093-2919, con radicado CREG E-2019-002597, el representante legal de Ecopetrol, con fundamento en el artículo 1 de la Resolución CREG 123 de 2010, hizo las siguientes solicitudes:

Por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución “Por la cual se adoptan medidas regulatorias para la comercialización de GLP de comisionamiento de la planta de estabilización de condensados de Cupiagua”

- “1. Establezca el precio máximo regulado para el GLP de Cupiagua, nueva fuente de producción nacional a ser comercializada por Ecopetrol.
- 2. Establezca que Ecopetrol podrá comercializar este producto a un precio máximo regulado igual al precio de paridad de importación del GLP, referenciado al mercado de Mont Belvieu, Estados Unidos.
- 3. Adopte medidas transitorias para la comercialización del GLP producido en Cupiagua durante el segundo semestre de 2019. En específico:
 - a. Que le permita a Ecopetrol comercializar el GLP producido durante la etapa de comisionamiento mediante contratos interrumpibles. Durante esa etapa, programada para los meses de junio, julio y agosto de 2019. Ecopetrol espera estabilizar la producción de la planta.
 - b. Que le permita a Ecopetrol realizar una oferta pública de cantidades en agosto de 2019, para comercializar el GLP producido por esta fuente durante los meses de septiembre a diciembre de 2019, sin que se aplique la compensación prevista en el parágrafo 1 del artículo 13 de la Resolución CREG 053 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Resolución CREG 064 de 2016. Lo anterior teniendo en cuenta que en agosto se tendría certidumbre de la fecha de terminación para el resto del año”

En relación con esto dentro del Auto I-2019-002617, el cual hace parte de la actuación administrativa del expediente 2019-0034, esta Comisión precisó lo siguiente:

“Teniendo en cuenta que el fundamento de su solicitud es el artículo 1 de la Resolución CREG 123 de 2010, el objeto de la actuación administrativa particular es definir el precio máximo regulado para el GLP de una fuente de producción nacional comercializada por Ecopetrol, toda vez que la regulación ya tiene previstos los mecanismos y disposiciones aplicables para la comercialización de GLP de precio regulado.”

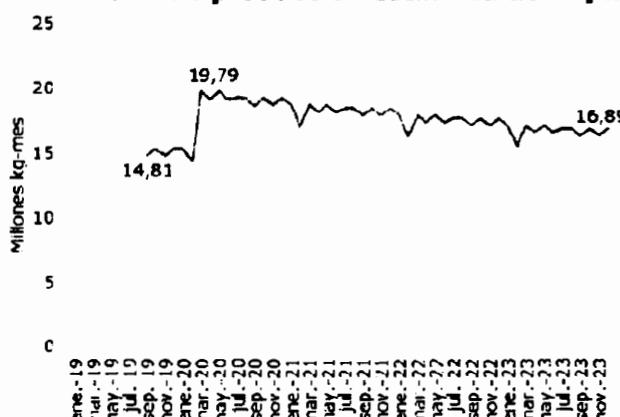
Las solicitudes del numeral tercero hacen referencia al esquema de comercialización de GLP de precio regulado. Efectuar modificaciones o excepciones del reglamento de comercialización mayorista no hace parte de la actuación administrativa particular. No obstante, la Comisión, en caso de encontrarlo procedente, llevará a cabo dichas modificaciones en resolución de carácter general, la cual surtirá el proceso de consulta correspondiente.” (Resaltado fuera de texto)

Así mismo, en la comunicación 2-2019-093-2919, con radicado CREG E-2019-003980, respecto del proyecto de estabilización de condensados en Cupiagua, Ecopetrol plantea lo siguiente:

“En la actualidad, el proyecto se encuentra en etapa de construcción. La siguiente etapa del proyecto, el comisionamiento, comenzaría el 1 de junio de 2019 y tendría una duración de tres meses. Por consiguiente, se estima que desde el 1 de septiembre de 2019 el proyecto se encuentre en operación normal y disponga de volúmenes para ser comercializados en el mercado mayorista de GLP.”

Por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución “*Por la cual se adoptan medidas regulatorias para la comercialización de GLP de comisionamiento de la planta de estabilización de condensados de Cupiagua*”

Gráfico 1: Perfil de producción estimada de Cupiagua



Fuente: Elaboración propia.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Gráfico 1 muestra el perfil de producción de Cupiagua que se estima para el período 2019 - 2023. Entre septiembre de 2019 y febrero de 2020 se prevé una producción promedio de 15 millones de kilogramos-mes, la cual estará condicionada a las ventas de gas natural del campo.”

En relación con lo anterior, se evidencia por parte de la CREG que, derivadas del proceso de comisionamiento de la planta de estabilización de condensados de Cupiagua, puede existir producto disponible para el servicio público domiciliario que requeriría condiciones particulares para su comercialización, en la medida en que correspondería a un GLP producido durante una etapa de pruebas y puesta en marcha de las facilidades y, en consecuencia, no es posible establecer con certeza las cantidades y el momento en que van a estar disponibles, condiciones que deben ser conocidas para la suscripción de un contrato de suministro con características de firmeza en la entrega, tal como sucede con los contratos de suministro que deben ser suscritos en la compra y venta de GLP de precio regulado.

Una vez terminado el proceso de comisionamiento de la planta de estabilización de condensados de Cupiagua, se tendrá disponible una nueva fuente de producción nacional de precio regulado, con las mismas condiciones de las demás fuentes. Es por esto que, en el evento que la terminación del período de comisionamiento ocurra durante el plazo de ejecución de una OPC, se considera procedente la ejecución de una OPC particular para la asignación del producto proveniente de Cupiagua por lo que reste del semestre respectivo, sin que la misma corresponda a una OPC adicional, sino en las mismas condiciones de una OPC inicial.

De acuerdo con lo anterior, a efectos de que se pueda llevar a cabo la comercialización de este producto, se requiere la expedición de una serie de medidas regulatorias adicionales y específicas en materia de comercialización de GLP que consideren las particularidades y condiciones del proceso de comisionamiento de una planta de estabilización de condensados.

La CREG, en el marco de la Ley 142 de 1994, encuentra la razonabilidad y procedencia de adoptar medidas regulatorias, de las cuales hacen parte: i) la definición del mecanismo a través de cual se llevará a cabo la comercialización y asignación del gas de comisionamiento, estableciendo términos y condiciones

JZ MJS
CML

Por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución “*Por la cual se adoptan medidas regulatorias para la comercialización de GLP de comisionamiento de la planta de estabilización de condensados de Cupiagua*”

claras, públicas y transparentes para el mercado y los agentes; ii) el plazo para la comercialización de producto bajo este esquema, asociado al proceso de comisionamiento y dando señales para que dicho período no se extienda más allá del plazo estimado inicialmente; iii) la existencia de contratos que atiendan las condiciones propias del proceso de comisionamiento; iv) la definición y condiciones en relación con el punto de entrega; v) la definición de los agentes que pueden participar durante la comercialización del gas de comisionamiento, tomando como referencia las reglas vigentes en el reglamento de comercialización mayorista de GLP.

R E S U E L V E:

Artículo 1. Definiciones. Para interpretar y aplicar esta resolución se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Capacidad disponible de compra: Para efectos de esta resolución debe interpretarse de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución CREG 063 de 2016 o aquellas que la modifiquen o sustituyan.

Ciclo de nominación de suministro. Proceso estandarizado que se inicia con el anuncio de cantidades disponibles de producto por parte de Ecopetrol y que termina con la confirmación del respectivo programa de entregas.

Contratos de suministro de GLP de comisionamiento. Corresponde a los contratos de suministro de GLP que se suscriban durante el esquema de comercialización de GLP de comisionamiento.

GLP de comisionamiento: Es el GLP que quede disponible para el servicio público domiciliario como resultado de las pruebas adelantadas durante la puesta en marcha de la planta de estabilización de condensados de Cupiagua y que Ecopetrol anuncie como disponible para el servicio público domiciliario.

Nominación de suministro: Corresponde a la cantidad de producto solicitada por un comprador para cada ciclo de nominación.

Puesta en marcha (comisionamiento) de la planta de estabilización de condensados de Cupiagua: Proceso mediante el cual se realizan las pruebas necesarias a la planta de estabilización de condensados de Cupiagua, para que lograr que el funcionamiento de la misma esté acorde con los diseños y estándares establecidos.

Artículo 2. Periodo de comisionamiento. Corresponde al periodo comprendido entre la entrada en vigencia de esta resolución y la fecha que informe Ecopetrol con una antelación no menor a quince (15) días calendario.

Artículo 3. Participantes del esquema de comercialización de GLP de comisionamiento. Podrán participar como compradores en este esquema los mismos a los que hace referencia en el artículo 12 de la Resolución CREG 053 de 2011.

Por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución “*Por la cual se adoptan medidas regulatorias para la comercialización de GLP de comisionamiento de la planta de estabilización de condensados de Cupiagua*”

Artículo 4. Esquema y condiciones de comercialización de GLP de comisionamiento. En desarrollo del esquema de comercialización de GLP de comisionamiento y la aplicación de las disposiciones previstas en esta resolución, los participantes del mismo deberán evitar que el acceso al producto se convierta en una barrera para la competencia en la distribución y comercialización minorista de GLP o en una ventaja para aumentar la posición dominante de algún agente.

Este esquema se desarrollará a partir de ciclos de nominación de suministro. Para estos efectos Ecopetrol publicará en su página web el procedimiento y las actividades que componen un ciclo de nominación de suministro, el cual deberá contener como mínimo las siguientes actividades:

- a) Anuncio de las cantidades disponibles.
- b) Recibo de solicitudes de compra.
- c) Asignación de cantidades.
- d) Confirmación del programa de entregas.

Ecopetrol deberá indicar para cada una de las actividades que hagan parte del ciclo de nominación de suministro las ventanas de tiempo respectivas.

El GLP de comisionamiento se comercializará al precio máximo regulado de suministro que se encuentre vigente para la fuente Cusiana. A partir del 1º de septiembre de 2019 deberá aplicarse un descuento del 10%.

Parágrafo 1. En aquellas temáticas en los que no se haya definido una condición específica para el esquema de comercialización de GLP de comisionamiento, el vendedor como los posibles compradores, deberán dar cumplimiento a las obligaciones previstas en los reglamentos de comercialización mayorista de GLP, Resolución CREG 053 de 2011, y distribución y comercialización minorista de GLP, Resolución CREG 023 de 2009, así como lo dispuesto en la Resolución CREG 063 de 2016 y demás disposiciones que les sean aplicables.

Parágrafo 2. El procedimiento al que hace referencia este artículo hará parte integral del contrato de suministro de GLP de comisionamiento.

Artículo 5. Asignación de cantidades en el ciclo de nominación de suministro. En el evento en el que para un ciclo de nominación de suministro las solicitudes de compra sean mayores a la cantidad disponible informada por Ecopetrol, el producto debe asignarse a cada solicitante en forma proporcional a su capacidad disponible de compra vigente al momento del inicio del respectivo ciclo de nominación.

Artículo 6. De los contratos y las obligaciones en la entrega del GLP de comisionamiento.

- a) Como requisito previo al envío de solicitudes de compra, dentro del esquema de comercialización de GLP de comisionamiento, los compradores deberán suscribir con Ecopetrol un contrato de suministro de GLP de comisionamiento. Para la suscripción del contrato, Ecopetrol

Por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución “*Por la cual se adoptan medidas regulatorias para la comercialización de GLP de comisionamiento de la planta de estabilización de condensados de Cupiagua*”

no podrá exigir a los compradores requisitos diferentes a los previstos en la Resolución CREG 053 de 2011. Ecopetrol deberá garantizar que todos los interesados en adquirir el producto puedan participar del esquema en igualdad de condiciones y oportunidades.

- b) El contrato de suministro de GLP de comisionamiento deberá cumplir con todo lo previsto en el artículo 15 de la Resolución CREG 053 de 2011.
- c) La obligación en la venta y entrega de cantidades por parte de Ecopetrol se extenderá hasta las cantidades anunciadas como disponibles en cada ciclo de nominación.
- d) La obligación en la compra y recibo de cantidades por parte del comprador se extenderá hasta las cantidades que le sean asignadas en cada ciclo de nominación. La participación del comprador en un ciclo de nominación es voluntaria.
- e) Sobre las cantidades asignadas y de conformidad con el programa de entregas será aplicable lo previsto en los artículos 16 a 19 de la Resolución CREG 053 de 2011.
- f) Para efectos del cumplimiento de lo previsto en la Resolución CREG 063 de 2016 por parte de otros comercializadores mayoristas, en la oferta y venta de GLP, Ecopetrol deberá publicar en su página web las cantidades asignadas en cada ciclo de nominación.

Artículo 7. Terminación del periodo de comisionamiento. Para la terminación del período de comisionamiento se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- a) Ecopetrol deberá informar a la CREG, a la SSPD y publicar en su página web, con una antelación no menor a quince (15) días calendario, la fecha de terminación del periodo de comisionamiento.

Ecopetrol determinará esta fecha una vez haya finalizado el proceso de puesta en marcha (comisionamiento) de la planta de estabilización de condensados de Cupiagua y tenga certeza sobre las cantidades a ser comercializadas en el mercado mayorista de GLP con contratos de suministro firmes.

- b) Con el aviso de terminación del periodo de comisionamiento, Ecopetrol podrá convocar a una Oferta Pública de Cantidades, OPC, para comercializar cantidades en firme de la fuente de producción de Cupiagua por lo que reste de la OPC que se encuentre en curso. Esta OPC estará abierta a todos los distribuidores y usuarios no regulados en los términos del artículo 12 de la Resolución CREG 053 de 2011. Para el proceso de asignación de cantidades se considerará como zona de influencia de esta fuente a todo el país.

Por tratarse esta de una OPC original no le serán aplicables las disposiciones definidas en el parágrafo 1 del artículo 13 de la Resolución CREG 053 de 2011, modificado mediante Resolución CREG 064 de 2016, previstas para la

Por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución “*Por la cual se adoptan medidas regulatorias para la comercialización de GLP de comisionamiento de la planta de estabilización de condensados de Cupiagua*”

realización de OPC adicionales.

El precio aplicable a las cantidades asignadas en esta OPC será el que defina la CREG como Precio Máximo Regulado para el GLP de la fuente de producción nacional de Cupiagua.

La OPC de la que trata este literal podrá llevarse a cabo sin perjuicio de lo previsto en el parágrafo del artículo 1 de la Resolución CREG 123 de 2010.

Artículo 8. Punto de entrega. Correspondrá a las facilidades denominadas “Llenadero de GLP”, ubicadas en el CPF Cupiagua Ecopetrol. Ecopetrol deberá garantizar que las mismas permiten la entrega directa a los compradores.

Artículo 9. La presente resolución rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial*.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma del Proyecto,

MARÍA FERNANDA SUÁREZ LONDOÑO

Ministra de Minas y Energía
Presidente

CHRISTIAN JARAMILLO HERRERA

Director Ejecutivo